

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/022/2021

**ACTOR:** ÁNGEL BASURTO ORTEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO  
RUÍZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para dictar sentencia en los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Ángel Basurto Ortega, por el que controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar respuesta a su solicitud que denomina “...*para que me diera la candidatura por unanimidad, mediante la afirmativa indígena...*” de veintisiete de febrero del año en curso; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la elección de titular del Ejecutivo, Cámara de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

**II. Solicitud de precandidatura ante el órgano intrapartidario.** Mediante petición hecha a la dirección electrónica [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno el ciudadano Ángel Basurto Ortega, solicitó lo que denominó “...*para que me diera la candidatura por unanimidad, mediante la afirmativa indígena...*” .

**III. Interposición de Juicio Electoral Ciudadano.** Por escrito presentado en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado, el dos de marzo pasado, Ángel Basurto Ortega interpone juicio electoral ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar respuesta a su solicitud ya referida.

**IV. Remisión de la demanda a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** Mediante oficio 0644/2021, de dos de marzo de este año, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa, remite la demanda de juicio electoral ciudadano y anexos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

La cual es recepcionada el cuatro siguiente, por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, según consta en el sello correspondiente.

**V. Informe circunstanciado.** A través del oficio CEN/CJ/J/204/2021, la responsable Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, rinde informe circunstanciado, y remite a este Tribunal Electoral el expediente interno CEN/CJ/JDC/6/2021, en el que, entre otras cosas, resalta el oficio CEN/CJ/A/221/2021, de ocho de marzo de este año, **en el que se da respuesta a la solicitud del actor vía correo electrónico**; además, se envían razones y certificaciones del trámite del medio de impugnación. Con lo cual se dio cumplimiento a los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**VI. Radicación y turno.** Por acuerdo de nueve de marzo del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José Inés Betancourt Salgado, ordenó la integración del expediente, así como su registro y turnó a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para su sustanciación, y eventualmente, la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

**VII. Vista.** En ese orden, el diez subsecuente, la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó dar vista al actor Ángel Basurto Ortega, con el informe de la responsable y documentos anexos al mismo, con el objeto de

que manifestara lo que a su posición interesara, previniéndolo que, de hacerlo fuera del plazo, se le tendría por perdido tal derecho.

En ese sentido, mediante diverso proveído de dieciocho de marzo del año en curso, se certificó la incomparecencia al desahogo de la vista del actor Ángel Basurto Ortega, en consecuencia, se le tuvo por perdido el derecho relativo.

En el mismo acuerdo la Magistrada instructora ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, mismo que ahora es sometido a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno; y,

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que el justiciable aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos en la vertiente de voto pasivo.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral ciudadano.** Este Tribunal de justicia electoral considera que en el caso se actualiza la notoria improcedencia del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción II, en relación con el 14, fracción I, la ley de medios de impugnación, al advertirse un cambio de situación jurídica respecto de la omisión de resolver la petición original del actor, lo que imposibilita el análisis de fondo de la controversia planteada, por lo que debe desecharse de plano, acorde a los razonamientos que enseguida se exponen.

Como se anunció, la ley adjetiva de la materia señala, entre otras hipótesis,

que:

**Artículo 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

**Artículo 15.** *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

**II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;**

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de las disposiciones transcritas, se advierte que el numeral 15, fracción II, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Por su parte, el diverso 14, fracción I, establece entre otras causales de improcedencia, que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley.

Así, se advierte que, en las disposiciones legales citadas se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, y las consecuencias que produce en caso de que los hechos encuadren en la

hipótesis normativa.

Del texto de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos a saber, el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, de estos elementos, sólo este último es sustancial, determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental, esto es, lo que produce la improcedencia del juicio, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Sin embargo, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

En esta circunstancia, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de

desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, es de advertir que, al establecer el legislador local las causales de sobreseimiento<sup>1</sup>, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En términos de lo razonado, la ley de medios de impugnación contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desecharamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación, así de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 fracción I, y 15, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desecharamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las anteriores conclusiones se ven reforzadas por el criterio jurisprudencial 34/2002, integrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se aplica en forma análoga al caso concreto, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>2</sup>.

En ese tenor, a partir de las consideraciones lógico jurídicas relativas al análisis del marco legal, permite a este tribunal sostener que la revocación o

---

<sup>1</sup> Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

modificación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causal de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa la admisión de la misma.

Finalmente, se debe establecer que ambas formas de dar por concluido un litigio, lejos de considerarlas como denegación de justicia, en realidad dan certeza a los justiciables, porque de manera formal y oportuna conocen los resultados de las acciones jurídicas emprendidas, lo que, a su vez, los coloca en aptitud de, si lo consideran necesario y útil, impugnar el fallo respectivo ante la instancia legal que corresponda, lo cual, en su conjunto, blinda el principio de seguridad jurídica en beneficio de las partes contendientes.

Sobre el tema, cobra aplicación el criterio de Jurisprudencia VII.2º.C.J/23, de la Novena Época, materia común, sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, que es del tenor siguiente:

**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

En la especie -como se adelantó- la pretensión del actor radica en que se

**exija a la autoridad partidista responsable dar trámite y resolver su petición** hecha vía correo electrónico a la dirección [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno en la que solicitó: “...*para que me diera la candidatura por unanimidad, mediante la acción afirmativa indígena, caso que no he recibido respuesta alguna...*”

Sobre esa omisión, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresa que el ocho de marzo del año que corre, vía correo electrónico, notificó a Ángel Basurto Ortega, el oficio CEN/CJ/A/221/2021, (fojas 10-12), **relativo a la contestación a la petición original del disconforme**, en la que, en resumen, se indica y enumera una serie de actos y circunstancias de las que se advierte que su petición ya ha sido atendida por ese órgano interno partidista.

Oficio que, según se advierte a foja 8 del expediente, le fue notificado al accionante el ocho de febrero de este año, a través de las cuentas de correo electrónico [ortbas12@gmail.com](mailto:ortbas12@gmail.com), y grupoand100@gmail.com.

En ese contexto, el diez de marzo del año que corre, la Magistrada instructora Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó dar vista al actor Ángel Basurto Ortega con el informe de la responsable y documentos anexos al mismo, con el objeto de que manifestara lo que a su posición interesara, previniéndolo que, de hacerlo fuera del plazo, se le tendría por perdido tal derecho.

En ese sentido, mediante diverso proveído de dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se certificó la incomparecencia al desahogo de la vista del actor Ángel Basurto Ortega, en consecuencia, se le tuvo por perdido el derecho relativo.

Constancias que generan convicción de los hechos que contienen, en términos de lo previsto en el artículo 20, tercer párrafo de la ley adjetiva de la materia, y acreditan de manera objetiva que, por la vía electrónica, **el actor recibió una respuesta puntual a su solicitud original.**



En consecuencia, para este Tribunal Electoral es indiscutible que el medio de impugnación que se analiza **ha quedado sin materia**, porque la autoridad responsable se pronunció formalmente sobre la petición originaria del actor, se la notificó, y remitió a este órgano de justicia electoral las constancias que respaldan su afirmación, en consecuencia, **lo procedente es desechar de plano la demanda**.

No es óbice a lo decidido, que la responsable al rendir su informe circunstanciado haga valer una causal de improcedencia del medio de impugnación intentado, relativa a que el actor no agotó las instancias internas del partido MORENA, por medio de las cuales se hubiere revisado la omisión de que se duele el impugnante, lo anterior, porque a ningún fin práctico conduciría el reenvío del medio de impugnación a las autoridades internas de MORENA competentes para substanciar el juicio y eventualmente emitir una resolución, en virtud de que, como se dejó sentado, el órgano partidista interno ya se pronunció de manera formal sobre la petición del actor, con independencia de que la respuesta ofrecida satisfaga o no los intereses del actor.

En ese sentido, la finalidad perseguida por el artículo 4, fracción segunda, de ley adjetiva de la materia, es blindar los principios de prontitud y definitividad, por lo que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, y ello estriba conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible<sup>3</sup>, de modo que, de ser procedente, la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, o de no existir la materia de impugnación, como en el caso, concluir con el desarrollo del proceso mediante el desechamiento o sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>3</sup> Como se argumentó ampliamente en la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEE/JEC/014/2021, que se tiene a la vista por ser parte de su actividad jurisdiccional.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se decreta el **desechamiento de plano** la demanda del juicio electoral ciudadano presentado por Ángel Basurto Ortega, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de este fallo a la autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; ya sea vía electrónica o en el domicilio físico ofrecido en autos por las partes; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a Secretaría General para que se archive el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELIN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS